

Rad. 11001 22 52. 000 2022 00045
Postulado: Benjamín Camacho Martínez
Estructura: Bl. Centauros

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de dar lectura a la providencia que resuelve solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista solicitada por la Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional, respecto del postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, se dispone señalar **el día veintitrés (23) de enero de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para el efecto.

Por Secretaría de la Sala, se procederá a coordinar todas las gestiones necesarias para efectuar las comunicaciones correspondientes, utilizando las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

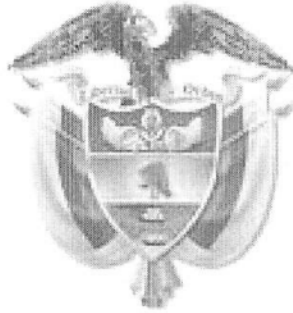
Comuníquese y Cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN'.

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Recibido
12-12-22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN

Radicación : 11001 22 52 000 2022 00045 00
Postulado : BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ alias « "Nené" o "Motas" »
Asunto : Solicitud de exclusión
Acta No. : 14
Procedencia : Fiscal 21 Dirección de Justicia Transicional
Decisión : Excluir

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 21 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, en relación con el postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias « "Nené" o "Motas" » identificado con cédula de ciudadanía número 86.081.296 de Bogotá, exintegrante del Bloque Centauros de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)- Frente Héroes del Llano y del Guaviare, Pedro Pablo González, Héroes de San Fernando y las Urbanas de Villavicencio (Meta).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 30 de marzo de 2022, fue repartida a este Despacho la solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias "*Nené*" o "*Motas*", radicada en la Secretaría por la Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional¹, le correspondió el número 11001 22 52 000 2022 0045 00.

2. Mediante auto del 4 de abril de 2022 y atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 3 de mayo del mismo año a las 9:00 a.m., con el fin de que la Fiscalía sustentara su solicitud dentro del radicado en mención².

3. Por solicitud de la Defensa técnica del Postulado en tres oportunidades, se reprogramó la diligencia, misma que finalmente se llevó a cabo el día 19 de julio de 2022.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional³, solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista con base en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará: «Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión».

Precisó el Ente Acusador que, la única competente para tomar la determinación de excluir de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz es la Sala de Conocimiento.

Fundamentó su petición en los siguientes hechos y argumentos:

1 Archivo digital 002. Correo _ Secretaria Tribunal Justicia y Paz-Seccional Bogotá. Outlook.pdf.

2 Archivo digital 006. AUTO 2022 00045. pdf

3 Grabación de audio y video del 19 de julio de 2022, récord: 5:17.

a) **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias «*"Nené" o "Motas"*», está identificado con la cédula de ciudadanía 86.081.296 de Villavicencio (Meta), nació el 8 de abril de 1981 en Bogotá, es hijo de B. C. y G.M. de estado civil unión libre y grado de instrucción bachiller.⁴

b) **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** aseguró en versión libre que, se vinculó con las AUC en el Bloque Centauros, Frente Héroes del Llano en el departamento del Meta, municipio de San Martín a mediados de febrero de 1998, cuando tenía 16 años de edad. Fue reclutado por Luis Arlex Cárdenas, alias "*Chaparro*" y, llevado a la base militar conocida como "La 36". Permaneció aproximadamente dos meses y medio en ese lugar donde recibió instrucción en el manejo de armas de fuego largas y cortas, así como, de los estatutos de las AUC. Refirió haber tenido como comandantes a alias "*Don Raúl*", alias "*400*", alias "*Jorge*" y alias "*Matías*".

Posteriormente, fue enviado a la Sabana de San Martín (Meta) bajo el comando de alias "*Babillo*" hasta comienzos del año 1999. Luego estuvo en Barranca de Upía (Meta) y Yopal (Casanare), hasta mediados del año 2000, con influencia en el municipio de Paratebueno (Cundinamarca) y corregimientos del mismo departamento así como del Meta y Casanare, tales como: Veracruz, Japón, Macho Muerto, San Nicolás, San Carlos de Guaroa, parte de los Cerros, El Viso, Los Mangos y Guaicará.

Seguidamente, se fue a la costa de Casanare en Yopal (sic)⁶, Apure, Trinidad, San Luís de Palenque, siendo recibido por alias "*Alcides*". Los comandantes para ese momento eran alias "*Canoso*", alias "*El Trille*" y alias "*Jair*". Permaneció hasta mediados del año 2001 cuando regresa a San Martín (Meta) con alias "*Don Jorge*" y alias "*Matías*" y es enviado a Acacías, (Meta) bajo las órdenes del comandante "*Sánchez*" y alias "*Soldado*". Hizo presencia en los municipios del Meta tales como: Acacías, Castilla La Nueva, Guamal y Villavicencio. El comandante era alias "*Ricardo*" y

4 Archivo digital 012. PLENA IDENTIDAD. Pdf. 280836 Reporte de personas vinculadas judicialmente/DIRECCION NACIONAL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION NIVEL CENTRAL.

5 Grabación de audio y video del 19 de julio de 2022, récord: 17:20.

6 Así se alude por la Fiscalía en la audiencia del 19 de julio de 2022, récord: 17:20 y ss.

Posteriormente alias "*Camild*" y alias "*Carracas*", duró hasta junio a septiembre de 2001.

En octubre de 2001, llegó a Villavicencio donde permaneció hasta su captura el 24 de julio del año 2002. Refirió haber tenido como comandante general a José Miguel Arroyave Ruiz, alias "*Arcángel*" o "*El Químico*", comandante militar alias "*Don Jorge*", y alias "*Matías*".

- c) Se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006 con el Bloque Centauros, en la vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta⁷. El Gobierno Nacional mediante oficio 107 11699-GJP-301 de fecha 10 de mayo del año 2007⁸, postuló a **CAMACHO MARTÍNEZ** al Proceso de Justicia y Paz, encontrándose en el lugar 44 de la lista⁹.
- d) Recibida en la Fiscalía General de la Nación, la lista de postulados para la aplicación de la Ley 975 de 2005, suscrita por el entonces Ministro de Interior y Justicia, se repartió para el conocimiento a la Fiscalía 5 Delegada con radicación 11001 6000 253 2007 82815¹⁰. Posteriormente se remitió al despacho 21 Delgado ante esta Sala del Tribunal Superior.
- e) La Fiscalía en aras de garantizar la participación de las víctimas desde el inicio del proceso, conforme lo establecido por el artículo 8 del Decreto 3391 de 2006, emplazó a las víctimas indeterminadas de las eventuales conductas punibles cometidas por el Postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** mientras militó en el Bloque Centauros- Héroes del Llano de las AUC. Se afirmó en audiencia por la Fiscal,¹¹ que se fijó edicto para tal fin el 30 de mayo de 2008 y fue desfijado el 27 de junio de 2008¹². También se realizó la publicación en la separata del diario El Tiempo, el 9 de abril de 2008 del edicto emplazatorio.

7 Grabación de audio y video del 19 de julio de 2022, récord 12:22.

8 Archivo digital 011. OFICIO DE POSTULACIÓN.pdf

9 Archivo digital 011. OFICIO DE POSTULACIÓN.pdf, folio 4, récord 13:22 ídem.

10 Grabación de audio y video del 19 de julio de 2022, récord 12:44.

11 Grabación de audio y video del 19 de julio de 2022, récord 15:45.

12 Este documento no fue allegado.

- f) El Postulado ha participado en 24 sesiones de versión libre¹³ en las que hizo referencia a hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado. Confesó treinta y cuatro (34) hechos, le fueron imputados veintiuno (21) y legalizados siete (7).
- g) Se profirió sentencia condenatoria en contra de **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** y otros dentro del radicado 2007 83019 00 en esta jurisdicción¹⁴, el día 25 de julio de 2016 por algunos de los hechos confesados. Se le impusieron las penas de 480 meses de prisión, multa en el equivalente a 10.700 SMLMV y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Fue declarado responsable de los delitos de homicidios en persona protegida consumado y tentado, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, tortura en persona protegida, tortura, hurto calificado agravado, secuestro simple, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida y amenazas. En el numeral 27 de la parte resolutive de la providencia, se declaró que era acreedor de la pena alternativa consagrada en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005.

La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de febrero del año 2018, con algunas modificaciones.

- h) Con ocasión de la información ofrecida en las diferentes versiones libres, se han realizado dos imputaciones más al Postulado los días 8 de marzo de 2017 y 28 de septiembre del año 2021. Se registran allí 20 hechos que se tipifican en las conductas punibles de homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena, homicidio agravado, desaparición forzada, entre otros¹⁵. No se ha efectuado diligencia de formulación y aceptación de cargos por estos hechos.
- i) En su contra se impusieron medidas de aseguramiento de detención preventiva, que fueron sustituidas por el Magistrado con Función de Control

13 Grabación de audio y video del 19 de julio de 2022, récord 27:20.

14 Sentencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16565079/SP374-2018-%2849170%29-%2821-02-2018%29.pdf/4d0339a4-faaf-4381-a0dd-e4ac807ce04e>

15 Archivo digital 016. BENJAMÍN CAMACHO-IMPUTACION.pdf.

de Garantías de la ciudad, el 4 de septiembre de 2016.¹⁶ Por tal motivo, se encuentra en libertad por estos asuntos, pero privado de la libertad por el proceso con el CUI 50001310400220100013600 y a órdenes del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el Complejo Carcelario y Penitenciario de la ciudad.

- j) El señor **CAMACHO MARTÍNEZ** en entrevista del 12 de diciembre del año 2006, aportó información de ubicación de fosas en el municipio de San Martín (Meta), donde posiblemente podrían encontrarse Everth Sánchez, alias "*El Gringo*", y alias "*El Guajiro*". Ha participado en 10 diligencias de prospección, cinco en Cumaral (Meta) y las otras, en el departamento de Cundinamarca¹⁷.
- k) Indicó la Fiscalía, que conforme al oficio 20229460001003 del 13 de julio del año 2022¹⁸, suscrito por la doctora Lilia Yaneth Hernández Ramírez, Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal - Grupo de Persecución de Bienes, no se tiene información sobre ofrecimiento ni renuncia de bienes por parte del Postulado. Así mismo, en lo que atañe a la verificación de bienes, mediante orden de policía del 11 de enero de 2018, se reiteró ante las diferentes autoridades información al respecto, con resultados negativos.
- l) El Ente Acusador sustentó la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, en la sentencia condenatoria emitida con posterioridad a la desmovilización del Postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, dentro del radicado 8500 1600 0002021 00060¹⁹, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) el 21 de febrero del 2022²⁰. Esta providencia quedó ejecutoriada el mismo día, al no ser recurrida²¹.

Mencionó con fundamento en la decisión antedicha, que el Juzgado condenó a **CAMACHO MARTÍNEZ** a 76 meses de prisión como coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo,

16 Archivo digital 016. SOLICITUD EXCLUSION BENJAMÍN CAMACHO.pdf., folio 7.

17 Archivo digital 016. SOLICITUD EXCLUSION BENJAMÍN CAMACHO.pdf., folio 6.

18 Archivo digital 017. CERTIFICACION BIENES BENJAMÍN PARRA.PDF. Este documento allegado por la Fiscalía no corresponde al Postulado CAMACHO MARTÍNEZ. Está relacionado con Benjamín Parra Cárdenas, con CC 86.099.657.

19 Audiencia del 19 de julio de 2022, récord: 26:51 ídem.

20 Sentencia visible en el archivo digital denominado: 013. SENTENCIA CONDENATORIA (PREACUERDO). pdf.

21 Archivo digital 010. CONSTANCIA EJECUTORIA SENTENCIA. pdf. Correo electrónico de la Secretaria en ese sentido.

sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado previstos en los artículos 376 y 340 inciso 2 del C.P. Según la sentencia, **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** participó en los hechos que tuvieron ocurrencia entre el 16 de septiembre de 2020 al 6 de abril de 2021, cuando se asoció con José Miguel Vera Guerrero, alias "*Becerro*" y María Elena Guevara, con el propósito de comprar grandes cantidades de marihuana en la ciudad de Cali, el departamento del Valle del Cauca, Villavicencio y Yopal, para ser posteriormente comercializada.

La sentencia describe varios eventos de los que hizo parte de manera activa **CAMACHO MARTÍNEZ**, en la comercialización de cantidades importantes de marihuana. Los hechos ocurrieron en la época mencionada, en estos lapsos: del 1 al 10 de octubre²² de 2020, entre el 8 y el 20 de noviembre de 2020,²³ el 28 de enero de 2021²⁴, el 11 de febrero de 2021²⁵, el 2 y 3 de marzo de 2021²⁶.

m) La Fiscalía manifestó, que conforme a los elementos materiales probatorios el Postulado está inmerso en la causal del numeral 5 del artículo 11 A Ley 975 de 2005 para ordenar la terminación del proceso transicional. Que de acuerdo con los presupuestos de la Ley, los ex integrantes de GAOML debieron asumir de manera integral los compromisos adquiridos desde el momento en que se desmovilizaron, lo que implica la obligación de no incurrir en nuevas conductas delictivas, situación que era ampliamente conocida por el Postulado.

Continuó argumentando, que si bien la Corte Suprema de Justicia ha modulado este concepto al indicar, que no todo delito cometido con posterioridad a la

22 El Postulado coordinó con María Helena Guevara la compra de 63 paquetes de marihuana que fueron incautados a Marlon Islem Parra Martínez el 10 de octubre de 2020, se produjo su captura en flagrancia. Sometida la sustancia a PIPH, arrojó positivo para marihuana con peso neto de 31.071 grs.

23 El Postulado envió dinero a María Helena Guevara para que ordenara la entrega de 150 libras de marihuana. Viajó a Bogotá y contrató al propietario del vehículo de placas BVH 605, le hicieron una adaptación en los costados de las puertas, parte interna. El propietario del vehículo se traslada a Cali a recoger la sustancia estupefaciente que le es entregada por el Postulado, quien previamente había viajado hasta allí. Camuflaron 35 paquetes de dos libras de marihuana cada uno, en las puertas traseras del vehículo que viajó con destino a Bogotá. Allí quedaron 38 paquetes más que no cupieron en el vehículo. El camión se varó en Tunja, el Postulado envió dinero para su arreglo, el camión es escoltado todo el trayecto por una motocicleta. Continuó su trayecto para Yopal y en un retén de la Policía Nacional son descubiertos y capturados el conductor y su compañera con 34.999 grs. De marihuana.

24 Camacho Martínez recibió una llamada en la que María Helena le dice que tiene 400 L (marihuana), que le consigne por lo menos lo de la mitad del precio y el resto después, que también otra persona tiene 200 L más.

25 Camacho Martínez y María Helena Guevara coordinan el envío y pago de dinero, para hacer llegar marihuana de Villavicencio a Yopal.

26 El Postulado se comunica con María Helena Guevara, quien le manifiesta que está a la espera del pago para cuadrar el envío de 500 libras de marihuana. Camacho Martínez le refiere que son muchas, que cuadren el envío de 200 libras y que si es posible pagar 100 y 100 en 8 días, que le gire lo del transporte.

desmovilización tiene como resultado indefectible la terminación del proceso y la exclusión de lista, pues considera que debe realizarse una ponderación frente a la afectación que tiene la conducta cometida por el Postulado, de cara a los fines del proceso transicional. En su criterio, no procede esa ponderación en este caso, ni puede entenderse como un delito de menor entidad, conforme lo señalado en la decisión del 1 de julio de 2020 AP 1287-2020 radicado 55557 con Ponencia del Magistrado Fabio Ospitia Garzón, de la que resalta el siguiente aparte:

*"Sin embargo, enfrentada a un caso en el que la infracción cometida con posterioridad a la desmovilización revestía poca trascendencia, la Corte moduló este concepto: Por regla general, entonces, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional. **Excepcionalmente**, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad. (CSJ AP522-2019, 20 feb. 2019, rad. 53516. Se subraya).*

Y más recientemente ratificó la postura, así:

Bajo este derrotero, el artículo 11 A numeral 5° de la Ley de Justicia y Paz tiene en principio, una naturaleza objetiva y excepcionalmente cuando la lesividad de la conducta desplegada por el postulado sea mínima frente a los fines del proceso de Justicia y Paz y el postulado haya satisfecho el restante de las obligaciones adquiridas, se ponderará su exclusión. (CSJ AP1327-2019, 10 abr. 2019, rad. 51879. Se subraya). (En el mismo sentido: CSJ AP3799-2019, 6 sep., rad. 55575).

En resumen, la regla que actualmente acoge la jurisprudencia de la Sala es que la ponderación de la exclusión solo aplica cuando la trascendencia del delito doloso cometido después de la desmovilización, es considerada de poca entidad desde el punto de vista jurídico penal y de sus implicaciones en los fines del sistema. De lo contrario, la causal opera por la simple constatación de su estructuración".

Finalizó su intervención tras señalar, que no se dan los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en relación con los delitos de poca entidad, porque, los cometidos por **CAMACHO MARTÍNEZ** rompen de manera grave con la seguridad y la convivencia, así mismo, con los fines del proceso transicional y denotan su voluntad de continuar por fuera de la legalidad. Lo que en consecuencia genera para el Postulado situaciones adversas dentro del proceso transicional.

Es así como, teniendo como soporte legal el artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, en su numeral 5 y la jurisprudencia citada, solicita se proceda a la terminación del proceso de Justicia y Paz y se excluya de la lista de postulados al señor **CAMACHO MARTÍNEZ** porque delinquirió de manera dolosa incumpliendo los compromisos de la Ley 975 de 2005.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación²⁷

Luego de referir brevemente lo esbozado por la Fiscalía y dar lectura a la norma en la que se fundamenta la solicitud de exclusión, señala que en efecto se acreditó que el Postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** fue parte del Bloque Héroes del Llano o del Guaviare, se desmovilizó el 11 de abril de 2006 y se postuló a la Ley 975 de 2005, el 10 de mayo de 2007. Igualmente se verificó que al mismo le fue sustituida la medida de aseguramiento el 4 de septiembre de 2016. También, que fue objeto de varias imputaciones ante la magistratura por delitos de homicidios agravados en persona protegida, desaparición forzada, entre otros, conductas que cometió estando involucrado en el GAOML al cual perteneció.

En relación con la causal invocada por la Fiscalía refirió, que se remitía a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, del 21 de febrero de 2022 dentro del radicado 2021-00060. El Postulado fue condenado a una pena de prisión por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes. Sentencia que está ejecutoriada.

Por ello consideró, que **CAMACHO MARTÍNEZ** venía delinquirando en compañía de José Miguel Vera Guerrero y María Helena Guevara desde el 16 de septiembre de 2020 a abril 6 de 2021. Durante esta época, transportó marihuana desde las ciudades de Cali y Yopal para ser expendida. Se trató de una conducta reprochable, atendiendo la calidad y forma en que realizó dicho comportamiento por un tiempo aproximado de más de 9 meses, según las labores investigativas de la Fiscalía.

²⁷ Audiencia del 19 de julio de 2022, récord: 58:16.

Finalizó señalando, que no hay duda que el Postulado después de su desmovilización en el año 2006, se dedicó a actividades delictivas porque estos hechos tuvieron ocurrencia dentro del año 2020 y 2021. De ahí que la causal está llamada a prosperar. No es un delito de poca entidad, atendiendo la magnitud y la forma en que desarrolló la actividad delincuencia, pues se unió con otras personas para traficar marihuana, llevarla y expenderla a ciudades como Yopal y Cali.

Por ende, no se opuso a la solicitud elevada por la Fiscalía.

3. El Representante de Víctimas²⁸

Manifestó en su intervención, que la Fiscalía solicitó la exclusión del proceso de Justicia y Paz de **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** y no se opone porque señala que fue condenado por delitos que revisten gravedad. Le asiste preocupación en relación con las imputaciones que se le efectuaron de veinte hechos en marzo de 2017 y diciembre de 2021, ante lo cual, solicita al Acusador que sean formuladas a los máximos responsables del GAOML. Esto, atendiendo el interés superior que les asiste a las víctimas de conocer la verdad y de acceder a una reparación.

Igualmente refirió, que **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** participó en diez diligencias de prospección, pero no se informó si los cuerpos encontrados pertenecen a las víctimas, en todo caso, solicita se continúe con la realización de las mismas en atención a los derechos de las víctimas. Solicitó también aclaración respecto al informe de bienes ofrecido, en atención a que se hace referencia a Benjamín Parra Cárdenas y no a **CAMACHO MARTÍNEZ**.

En punto a la causal invocada, no se opuso porque se trata de una causal objetiva que está demostrada con la sentencia condenatoria.

²⁸ Audiencia del 19 de julio de 2022, récord: 1:04:37.

4. El Postulado

BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ puntualizó en la audiencia,²⁹ que aceptará la decisión que adopte la magistratura. Que desde muy joven ingresó al conflicto armado y colaboró lo que más pudo mientras estuvo en libertad con el proceso de Justicia y Paz. Tiene voluntad de seguir en el proceso transicional, si es posible, pero fue débil, volvió a delinquir y se arrepiente.

5. La defensa técnica de **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias «*"Nené" o "Motas"*»³⁰

Solicitó se despache desfavorablemente la solicitud de la Fiscalía, dado que si bien existe una sentencia de condena en contra de **CAMACHO MARTÍNEZ** por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, se debe hacer un test de ponderación acorde a lo establecido en el auto del radicado 53516 del 20 de febrero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, para establecer si su representado incumplió con la totalidad de los compromisos adquiridos de acuerdo a la Ley.

Continúo afirmando, que la Fiscalía informó que su representado confesó treinta y cuatro hechos, le imputaron diecinueve, participó en diez diligencias de prospección y fue condenado en justicia transicional por su pertenencia al Bloque Centauros. Además, en las versiones libres aportó la verdad de la ocurrencia de los hechos, lo que ha ayudado a la construcción de los patrones de macrocriminalidad y a que las víctimas conozcan la verdad.

Adicionó, que **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo menor de edad -16 años- y adquirió su madurez en un Establecimiento Penitenciario, donde realizó todas las actividades propias para su resocialización. Que no se tuvo en cuenta el enfoque diferencial mientras estuvo privado de la libertad, lo cual fue resaltado en la sentencia de condena emitida en su contra por esta jurisdicción, donde se instó al legislativo para que tuviera presentes este tipo de situaciones.

²⁹ Audiencia del 19 de julio de 2022, récord: 1:09:11

³⁰ Ídem, récord: 1:12:38

Mencionó, que esta situación en sí misma no constituye un argumento para justificar el comportamiento del Postulado, quien conocía desde el momento en que solicitó su postulación a la Ley de Justicia y Paz, las obligaciones que adquiriría en la jurisdicción. Empero, en su sentir, son elementos objetivos a considerar para efectos de realizar una ponderación, ya que no ha incumplido los demás requisitos de la norma porque no ha tenido la intención de defraudar el proceso de paz, ni a las víctimas, pues reconoció su error y está arrepentido. Señaló que resultan valiosas las actividades que desarrolló en la ARN luego de que le fue concedida la libertad, sin que exista certificación alguna sobre su incumplimiento.

Además de lo anterior, siguió arguyendo que se desconoce si al Postulado se le brindó apoyo para su reintegración a la vida civil por parte de la ARN, lo que resultaría importante en ese test de ponderación, por lo que reiteró, que se trata de un Postulado que ingresó a los 16 años de edad a las AUC y a los 20 o 21 años de edad, al establecimiento de reclusión donde permaneció por espacio de 17 años. Insiste en que se revise su incumplimiento en relación con todos los compromisos adquiridos en justicia transicional.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la petición de exclusión de lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Problema Jurídico y Estructura de la providencia

La delegada de la Fiscalía pidió la terminación del proceso y la exclusión de lista, con base en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A adicionado por la Ley 1592 de 2012 en su artículo 5, debido a que el postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** alias «*"Nené" o "Motas"*» fue condenado por delitos

dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización a la Ley de Justicia y Paz. La Representación de Víctimas coadyuvó la solicitud, así como también el Ministerio Público.

Por su parte, la Defensa se opuso bajo el argumento que debe realizarse una ponderación porque el Postulado fue reclutado ilícitamente, esto es, ingresó al GAOML cuando tenía 16 años de edad. Según su dicho, debe tomarse en consideración que él ha cumplido con las demás obligaciones impuestas en la Ley para su permanencia en la justicia transicional.

Con base en lo anterior, para mayor coherencia argumentativa y orden lógico, esta providencia planteará en primer lugar, el problema jurídico. Seguidamente se analizará lo relativo a la causal de exclusión invocada a la luz de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y finalmente el argumento de la Defensa, en lo que resulte procedente.

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar por el Tribunal consiste en: **(i)** Analizar conforme a los elementos materiales de prueba incorporados por el Ente Acusador, si **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** alias «*Nené*» o «*Motas*» debe ser excluido del trámite transicional.

4.1.2. Terminación del Proceso de Justicia y Paz

Corresponde verificar si las conductas punibles cometidas por **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias «*Nené*» o «*Motas*», encuadran o no en la excepción a la objetividad de la causal. Para ello se acudirá a la sentencia condenatoria y a los hechos plasmados en la misma de forma circunstanciada y contextual, acorde con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Adicional a ello, con miras a analizar los planteamientos de la Defensa, se estudiará la viabilidad del tratamiento diferenciado a **CAMACHO MARTÍNEZ**, por haber sido reclutado ilícitamente.

En este orden de ideas se tiene, que en el radicado 53516 de 20 de febrero de 2019, se decantó que constituye una excepción a la destacada objetividad de la causal la verificación que: *«la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz»*. Esto es, cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para producir la expulsión del proceso transicional; fuerza o virtualidad que se determina a partir de la gravedad del hecho realizado, del vínculo de este con actividades propias de los GAOML en el marco del conflicto armado y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los condicionamientos judiciales impuestos.

Esta postura fue reiterada en los autos de fechas: 6 de marzo de 2019 dentro del radicado 54731, 10 de abril de 2019 en el radicado 51789 y el 22 de mayo de 2019 en el radicado 52233, entre otros.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz. Excepcionalmente, cuando el injusto típico es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos judiciales impuestos, no se acudirá al remedio extremo o expulsión.

Por otra parte, en relación con los Postulados que se vieron obligados a pertenecer a los grupos armados ilegales porque fueron reclutados ilícitamente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, dentro del radicado 44931 del 2 de noviembre de 2016, retomó el planteamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-203 de 2005, citada en la C-240 de 2009, donde se expuso lo siguiente:

“La participación de menores de edad en los grupos armados surte profundos efectos psicológicos, sociales y políticos para aquéllos en el corto, mediano y largo plazo. Toda forma de participación en el conflicto armado, sea directa o indirecta, es nociva para ellos. No es solamente el rol en sí mismo lo que genera efectos perjudiciales, sino también el clima de violencia y la proximidad al conflicto. Quienes sobreviven sufren, invariablemente, profundas consecuencias psicosociales como

resultado de su participación en el conflicto. Los traumas psicológicos derivados de sus experiencias en la guerra, la separación de sus familias y la vida como combatientes generan complejos cuadros individuales. A nivel social los menores también sufren efectos negativos como consecuencia de haber perdido valiosos años de educación. Por haber sido privados de la oportunidad de crecer en un ambiente de protección y cariño, de asistir a la escuela y de interactuar con sus pares, suelen des-sensibilizarse al sufrimiento humano, por lo cual tienden a menudo a caer en patrones de conducta delictiva (...)

A su vez, el Tribunal³¹ desde el 28 de junio de 2017, ha sostenido para quienes hicieron parte del conflicto armado desde que eran niñas, niños o adolescentes y se ven enfrentados en su mayoría de edad al sistema de justicia ordinaria, después de lograr desvincularse de los grupos ilegales que los reclutaron, lo siguiente: Se observan dos situaciones: La primera, la inexistencia de rutas institucionales diferenciadas para los jóvenes que tuvieron doble condición, víctimas y victimarios y, la segunda, referente al nivel de comprensión que el postulado pueda tener cuando se vinculó a la justicia transicional que le ofrece además de beneficios, el firme compromiso de esclarecimiento de la verdad y la no repetición de más conductas delictivas.

Con todo, el ejercicio de ponderación en relación con la situación jurídica del Postulado, sólo tiene vocación de prosperidad cuando la entidad del delito es exigua frente a lo que implica disponer su expulsión del sistema de justicia transicional, sin que ello implique desatender su condición de víctima del conflicto armado interno. Para lo cual, juegan un papel relevante las circunstancias personales del Postulado, así como las condiciones en que se dedujo su responsabilidad en la jurisdicción ordinaria.

4.1.2.1 Verificación objetiva

En el caso de análisis es palmario que **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias «*Nené*» o *Motas*», cometió varias conductas punibles dolosas posteriores a su desmovilización. En efecto, de acuerdo con los elementos materiales de prueba, su desmovilización colectiva se verificó **11 de abril de**

31 Radicado 2013-00289, Exclusión del postulado Eryln Arroyo. M.P. Alexandra Valencia Molina.

2006 con el Bloque Centauros, en la vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta y fue postulado por el Gobierno Nacional el **10 de mayo de 2007**³².

Asimismo, fue condenado por la comisión del concurso heterogéneo de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, mediante sentencia del 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal³³ (Casanare). Los hechos sucedieron entre el **16 de septiembre de 2020 y el 6 de abril de 2021**, evidentemente posterior a su desmovilización. La sentencia quedó ejecutoriada el mismo día de su lectura porque las partes no interpusieron recurso de apelación³⁴.

Luego, se configura la causal objetiva de exclusión del proceso de Justicia y Paz prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el proceder de **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** se aparta de las obligaciones adquiridas al ingresar al proceso transicional y no cumple los presupuestos mencionados por la jurisprudencia para, de manera excepcional, morigerar el criterio objetivo de exclusión previsto en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Lo anterior, en atención a que los referidos delitos no son de escasa entidad porque afectaron en forma real y directa los bienes jurídicos de la seguridad y salud públicas. No se puede desconocer por la Sala, que el actuar de **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** al interior de la empresa criminal de la que hizo parte previo a su captura, fue determinante según los hechos de la sentencia. Él concertó con varias personas con vocación de permanencia, el transporte y posterior tráfico de importantes cantidades de marihuana. No se trató de un comportamiento aislado ni casual en su vida, por el contrario, denota que durante el lapso comprendido entre el **16 de septiembre de 2020 y el 6 de abril de 2021**, esa era la actividad por la que percibía ingresos. Aunado a ello, su comportamiento tuvo un radio de acción

32 Folio 4, numeral 44, del archivo digital denominado: "011 OFICIO DE POSTULACIÓN.pdf".

33 Archivo digital 013 denominado: "SENTENCIA CONDENATORIA PREACUERDO".

34 Archivo digital 010 denominado: "CONSTANCIA DE EJECUTORIA SENTENCIA".

importante, pues la comercialización ilegal trascendió el lugar que tenía fijado como su residencia.

Es decir, que se trató de una ilicitud que cobra mayor relevancia por las circunstancias que rodearon los hechos, fueron actividades con características de permanencia y, por ende, con mayor dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino. Se dedicó a la comercialización de drogas ilícitas que estaban destinadas a la afectación de un número grande de personas por las cantidades incautadas, para lo cual, garantizó su transporte. Con ello se demuestra su compromiso con el ilícito y el incumplimiento a los compromisos adquiridos en la justicia transicional, violando así las expectativas que la sociedad depositó en él cuando recibió un tratamiento benéfico a cambio de que no volviera a delinquir.

De ahí que, de cara a los propósitos del proceso especial de Justicia y Paz, las conductas por las cuales se declaró la responsabilidad penal en la justicia ordinaria de **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, examinadas bajo la óptica de las finalidades del proceso especial transicional, ostentan una gravedad superlativa y defraudan las finalidades del proceso de justicia y paz. Su desmovilización cuando tenía 25 años de edad, le imponía la cesación de toda actividad delictiva, así como el cumplimiento de otras obligaciones y su reincorporación a la sociedad, por lo que el más básico condicionamiento era el de encausar su comportamiento a la legalidad y no volver a delinquir. Lo que evidentemente no cumplió y se evidenció ello cuando ya contaba con 39 años de edad.

Debe precisarse que la objetividad de la causal implica que la confirmación de la misma basta para activar la consecuencia jurídica, sin que sea dable en sede de Justicia y Paz –concretamente en el trámite de exclusión– constatar la sentencia condenatoria para determinar si le asistió o no razón al juez natural en el análisis jurídico de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Ello por cuanto, la sentencia está prevalida de la doble presunción de acierto y legalidad e hizo tránsito a cosa juzgada material, sin que se haya interpuesto recurso de apelación.

Y si bien, la Defensa de **CAMACHO MARTÍNEZ** ha solicitado se pondere su situación, habida cuenta que fue reclutado siendo menor de edad para el mes de febrero de 1998, lo cierto es que transcurrieron varios años desde que se desmovilizó para el 2006 y el momento en que decidió hacer parte de una organización criminal dedicada a la comercialización marihuana en altas cantidades, esto es, para el mes de septiembre de 2020 a abril de 2021.

Por lo cual, aun cuando fue víctima del conflicto armado interno por haber sido reclutado ilegalmente, el tiempo transcurrido desde la fecha en que se desmovilizó y haber sido acreedor de los beneficios de pena alternativa y libertad a prueba, le imponen con mayor rigor el cumplimiento de los compromisos con el sistema transicional, particularmente el de adecuar su conducta a la legalidad. Y si bien, la Sala ha reconocido en varias decisiones el esfuerzo de quienes estuvieron en similares condiciones de **CAMACHO MARTÍNEZ** –víctima y victimario-, mal podría culparse a la institucionalidad por no brindarle oportunidades a este Postulado que, estando el libertad a prueba, previo ingreso a los programas que le ofreció la ARN, decididamente se involucró en una banda de narcotráfico con rango de acción nacional, para la obtención de recursos durante un tiempo.

Es así como, al **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** decidir continuar con la actividad delincencial después de la desmovilización y transcurridos tantos años, es él quien contradice su pretensión voluntaria de sometimiento al sistema de justicia transicional y demostró con ello que lejos está de la reincorporación a la vida civil, por haber atentado flagrantemente contra el bien superior de la paz. Por tanto, tampoco es viable como lo solicita la defensa, validar si cumplió con los demás compromisos, omitiendo tener en cuenta el de no reincidir, pues **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, tras haberse desmovilizado, está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil, como lo ha considerado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 43288 AP 1635-2014 al tratar un asunto relativo a esta causal.

Consideraciones que llevan a que esta Sala desestime la pretensión de la Defensa, dirigida a ponderar la entidad de las conductas punibles cometidas por el Postulado **CAMACHO MARTÍNEZ**, pues evidentemente denotan gravedad, violación a los compromisos adquiridos y continuidad en la actividad delictiva.

Finalmente, en los términos del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, se exhortará a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que los hechos criminales que fueron atribuidos a **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, sean formulados a los comandantes de la estructura paramilitar Bloque Centauros, en procura de garantizar que las víctimas puedan presentar sus pretensiones de reparación en los términos de la ley.

4.2 Conclusión

Tras comprobarse la causal de exclusión objetiva del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se impone necesario aplicar la regla de expulsión y descartar la excepción, por los motivos expuestos en precedencia. Como consecuencia de ello, la Sala accederá a la petición de la Fiscalía disponiendo en la parte resolutive la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de lista de **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias «*"Nené" o "Motas"*».

4.3. Otras determinaciones

4.3.1 En firme la presente decisión, se remitirán copias al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ** alias «*"Nené" o "Motas"*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

4.3.2 Se exhortará a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que los hechos criminales que fueron atribuidos a **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, sean formulados a los comandantes de la estructura paramilitar Bloque Centauros, en procura de garantizar que las

víctimas puedan presentar sus pretensiones de reparación, en los términos de la ley, como lo establece el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Esto es, esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ni de los que a futuro se acrediten. Primero, porque de conformidad con lo descrito en el párrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquel (Bloque Centauros) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia ordinaria o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

4.3.3 Igualmente, deberán cancelarse las medidas de aseguramiento impuestas al postulado por cuenta de esta especialidad, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005; determinación que se comunicará por la secretaría de la Sala al INPEC, para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del proceso de Justicia y Paz de **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias «“Nené” o “Motas”» identificado con cédula de ciudadanía número 86.081.296 de San Martín (Meta), así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **REMITIR COPIAS** ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado

hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

TERCERO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que los hechos que en su momento fueron atribuidos al Postulado, sean formulados a los comandantes de la estructura paramilitar Bloque Centauros.

CUARTO: En firme esta providencia, **ENVIAR COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

QUINTO: CANCELAR las medidas de aseguramiento impuestas por cuenta de esta especialidad al postulado **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias «"Nené" o "Motas"», como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005, determinación que deberá comunicarse por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

SEXTO: OFÍCIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, alias «"Nené" o "Motas"», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Aclaración de Voto


SHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada (Firma electrónica)

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aba63aba3494bcb52c331df67e5851e8b545567ad92136f280062d8c7209ff1**

Documento generado en 05/12/2022 08:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>